



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

- 1.- Se libró mandamiento de pago el 02 de agosto de 2018 frente a la señora OMAIRADEL CARMEN REYES ROJAS (folio 31).
- 2.- Ante la imposibilidad de notificar a la deudora, se dispuso su emplazamiento (folio 47).
- 3.- Se designa curador (folio 85)
- 4.- Se notifica el curador (folio 86).
- 5.- Contesta proponiendo excepciones (folio 90-92).
- 6.- Como una de las excepciones fue indebida notificación, se puso en conocimiento la posible nulidad que afecta el proceso, acorde con el art. 133 del C. General del proceso (folio 100), se notificó de ella (folio 105-109 y 134 a 135, tanto citación para notificarla de la posible nulidad y por aviso, respectivamente). No se pronunció.
- 7.- Se pronuncian sobre las excepciones la demandante y subrogataria, el 09 y 26 de julio, respectivamente (según escrito que obra en el expediente digital 01 y 02, respectivamente. A Despacho para proveer.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Veintinueve de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 825
RADICADO N° 2018-00180-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la señora OMAIRA DEL CARMEN REYES ROJAS, se libró mandamiento de pago el 02 de agosto de 2018 (fls. 31) quien fue notificada a través de Curador ad litem, quien propuso excepción de prescripción e indebida notificación (folio 90-

RADICADO N° 2018-00180-00

91) y a fin de evitar nulidades al interior del proceso, se dio traslado de la posible nulidad como lo dispone el artículo 133 del C. General del Proceso, para que la accionada se pronunciara respecto de la posible nulidad (folio 100) y pese a ser notificada en debida forma la demandada como se indicó en la constancia secretarial, no se pronunció quedando saneada acorde al artículo 136 ib.

Se corrió traslado de las excepciones (folio 136) pronunciándose oportunamente el banco actor y la subrogataria, como se puede observar en los anexos 01 y 02 del expediente digital.

La parte actora señala que no se presenta el fenómeno de la prescripción de los pagarés objeto de cobro pues la fecha de vencimiento es el 15 de junio de 2018 y la fecha de notificación al Curador se efectuó el 13 de agosto de 2019 (folio 86), por lo que de la simple operación aritmética se concluye que sólo transcurrieron 13 meses con 28 días, esto es, dentro de los tres años que exige la norma. En cuanto a la notificación para pronunciarse sobre la posible nulidad por indebida notificación, la deudora guardó silencio una vez agotado el trámite pertinente para ponerla en su conocimiento. Solicita se dicte sentencia accediendo al peitum de la demanda (anexo 01 expediente digital).

Por su lado, la subrogataria indica que la prescripción sólo puede ser alegada sólo por el prescribiente, sin que el Juez la pueda declarar de oficio como lo cita el artículo 2513 del C. Civil. Además el Curador Ad litem no está facultado para proponerla puesto que sólo puede alegarla la parte misma. Que no se puede premiar a la parte deudora por el hecho de evitar su notificación ocultándose o cambiando de dirección, además que la función del Curador es velar por el principio constitucional del debido proceso (anexo 02, expediente digital), por lo tanto, solicita no acceder a las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2513 del Código Civil Colombiano enseña que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus

RADICADO N° 2018-00180-00

acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”.

De otra parte la Corte Constitucional entre otras en sentencia C 91 de 2018 precisó respecto a la prohibición de que tal fenómeno sea declarado de oficio por el Juez Ordinario lo siguiente:

“En razón del carácter renunciable de la prescripción en los asuntos regidos por el Código Civil y por el Código General del Proceso, la no formulación de la excepción correspondiente constituye un negocio jurídico cuya voluntad se expresa mediante el silencio, razón por la cual, las normas demandadas dirigidas al juez, responden adecuadamente a esta naturaleza y evitan, lógicamente, que el mismo cercene la posibilidad de quien podría beneficiarse de la prescripción, por cualquier razón, de no oponer el medio exceptivo correspondiente y reconocer, a pesar del paso del tiempo, la existencia de una obligación con causa jurídica válida y justa. Lo anterior indica que la medida demandada es idónea para proteger la autonomía de la voluntad, porque evita que el juez suplante la decisión libre del demandado de hacer valer o no la ocurrencia de la prescripción, incluso si se trata de una entidad pública que acude a la Jurisdicción Ordinaria.”.

En este orden de ideas, es necesario anotar que la excepción propuesta por el curador como PRESCRIPCIÓN (folio 91), no está debidamente fundamentada, no argumenta la evidencia de este fenómeno y no es posible que el Juez de conocimiento profundice en un aspecto que no fue expuesto dentro del proceso, pues los pronunciamientos de las partes deben ser claros a fin de estudiarse la presencia de un medio de defensa de esta naturaleza, que dicho sea de paso no se deja entrever.

De otro lado, respecto a la denominado INDEBIDA NOTIFICACIÓN la cual como se indicó se puso en conocimiento de la parte demandada (folio 100), quien fue notificada en debida forma, la citada no se pronunció, quedando saneada la posible nulidad acorde el artículo 136 del CGP, (folios 127 y 132).

Así las cosas, atendiendo lo antes anotado, se procederá a continuar la ejecución.

RADICADO N° 2018-00180-00

Así las cosas, el pagaré No. 50870450-1 (folio 1 a 4) presentado como base de recaudo cumple con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con 621 y 709 del Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que, en consecuencia, se procederá a disponer seguir su ejecución.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el Fondo Nacional de Garantías como litisconsorte necesario en virtud de la subrogación, en contra de OMAIRA DEL CARMEN REYES ROJAS, como se indicó en el auto de apremio del 02 de agosto de 2018 (fls. 31).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00). Por secretaría

RADICADO N° 2018-00180-00

procédase a la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 062 fijado en la
secretaría del Juzgado el 05 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA